

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza le informo que por un error en la digitalización del expediente, no se tuvieron en cuenta las notificaciones personales de las señoras MARY LUZ FIGUEROA y ERICA MILENA GALEANO, por lo que debe dejarse sin efecto el apartado del auto dictado el pasado 8 de febrero del año 2021.

En la fecha paso a despacho para proveer. Febrero 16 de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez

Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Proceso:	Verbal- Acción de Simulación.
Demandantes:	Edgar Alberto Echavarría Monsalve y Doris Elena Echavarría Paniagua.
Demandadas:	Sandra Liliana Ortiz Rojas, Rosa Amelia Echavarría Monsalve, Mary Luz Figueroa Aguirre, Yuly Alexandra Aguirre Monsalve, Flor Elba Aguirre de Valenzuela y Érica Milena Galeano Bedoya.
Radicado:	05001-40-03-005-2017-00569-00
Decisión:	Deja Sin Efecto Jurídico y Otra.

Por medio del auto dictado el 8 de febrero de 2021, el despacho expresó que, teniendo en la cuenta lo dispuesto por el Art. 301 del Código General del Proceso, se debía tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora ERICA MILENA GALEANO BEDOYA, a partir del día en que se notificara dicho auto por estado, habida consideración de haberse reconocido personería al apoderado judicial que, la representa en el proceso y que, contestó en su nombre la demanda y en relación con la codemandada señora MARY LUZ FIGUEROA AGUIRRE, se indicó que, no se tendría por notificada por aviso, al tiempo que, en el otro auto proferido en la misma fecha, se le concedió el amparo de pobreza que había solicitado, empero, no se consideraron en tales decisiones, las actas de

notificación personal, surtidas con cada una de ellas, respectivamente, el 10 de marzo del año 2020 y el día 13 de febrero del mismo año, que por omisión involuntaria, no constaban en el expediente digital, como a la hora de ahora, sí obran en el mismo.

Para el caso, debe el Juzgado precisar que por virtud de los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del año 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año; asimismo, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio del año 2020, de conformidad con las reglas establecidas en dicho acto administrativo.

Entonces, como la notificación de la señora ERICA MILENA GAELANO BEDOYA, se llevó a cabo en la secretaria del despacho, el día 10 de marzo de 2020, corresponde DEJAR SIN VALOR JURIDICO, el párrafo cuarto (4º) del auto dictado el día 8 de febrero de 2021, en lo referente a la notificación por conducta concluyente, que no fue tal, porque, la misma ya se había surtido con anterioridad.

En lo que concierne a la contestación de la demanda que, la mencionada presentó por conducto de apoderado judicial, habrá de considerarse que, como la misma, se dedujo el día 8 de julio del año 2020, resulta oportuna, en tanto que, se presentó dentro del término procesal respectivo.

En el caso de la señora MARY LUZ FIGUEROA AGUIRRE, debe indicarse que, corresponde también DEJAR SIN VALOR JURIDICO, el aparte pertinente del párrafo primero (1º) del auto dictado el 8 de febrero de 2021, donde se indicó equivocadamente, que la notificación por aviso surtida, resultó fallida en relación con ella, dado que, como se indicó, ya obra constancia en el expediente digitalizado, a cerca de la notificación personal, que se verificó el 13 de febrero de 2020, cuando acudió ante la secretaría del despacho.

Por lo tanto, siendo que, la mencionada señora MARY LUZ FIGUEROA AGUIRRE, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el

13 de febrero de 2020 y presentó el día 18 de febrero de 2020, solicitud de amparo de pobreza, a lo que se accedió en auto del 8 de febrero de 2021, al tenor de lo dispuesto por el Art. 152, inciso 3 del Código General del Proceso, como fue el caso de designarle apoderada(o), es preciso señalar que, el término para contestar la demanda, está suspendido hasta cuando la designada acepte el encargo.

Quiere decir, que, como la señora MARY LUZ FIGUEROA AGUIRRE, se notificó el día 13 de febrero de 2020, el término para contestar la demanda se suspendió a partir del 18 de febrero siguiente y hasta que la apoderada acepte dicha designación, siendo del caso destacar que, del término de traslado de 20 días, ya le corrieron los días, 14 y 17 de febrero de 2020.

En lo demás las providencias aludidas siguen incólumes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.